

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

ERNESTO CRUZ MENDEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrido

KLCE201500668

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.
DDP2014-0974
(501)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2015.

I.

Comparece el señor Ernesto Cruz Méndez, parte peticionaria, mediante un recurso de *Certiorari* solicita que ejerzamos nuestra discreción para revocar una orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia. Mediante el dictamen se le denegó una solicitud para que se le asigne un abogado de oficio en un caso civil.

El peticionario es miembro de la población correccional. El 11 de diciembre de 2014 presentó una demanda por derecho propio en contra del Estado y la empresa Correctional Health Services, Inc. y su presidente ejecutivo.

En su demanda sostiene que como resultado de la omisión en la provisión de un servicio de salud en la institución correccional sufrió un daño físico y

reclama ser indemnizado por la cantidad de \$75,000.00. Específicamente en torno a los hechos del caso alega lo siguiente:

Al otro día de los hechos es que por medio de emergencia boy [sic] al área médica en dos ocasiones. El Doctor indicó que estaba indeciso sobre mi fractura. La señora de placas indicó que tenía una "bóxer fracture" no me dieron el servicio de ortopedia y devolvieron al demandante a la institución. Esto fue el Dr. Jeffry. Desde la institución comencé a ir al Dr. Del área sick y este dijo que está en espera de cita para el ortopeda. Volví llevar queja verbal, y me contestaron lo mismo. Vea anejo.

A consecuencia de esto, el demandante ahora, la mano derecha, no puede usar la mano para nada. El nudillo del dedo corazón, el dedo anular, lea bien, está por encima del dedo, de modo que el nudillo de ese dedo está casi en la palma de mano, desde la palma se toca el nudillo del dedo, se ve.

Si hay cita o no, la agencia debía proveer unos servicios médicos para los que se le solicitaron, antes de que esta mano se quedara casi inservible como esta. Era su obligación de anticipar y prever este evento de daño. [...]

El 17 de diciembre de 2014 el Tribunal ordenó el diligenciamiento de los emplazamientos. El 8 de abril de 2015, la parte recurrida, Correctional Health Services, Corp, contestó la demanda.

El peticionario en algún momento solicitó al foro primario que se le asignara un abogado de oficio para representarlo. Luego de varios trámites procesales, el foro primario denegó la solicitud. Inconforme, el peticionario comparece a esta segunda instancia judicial solicitando la revocación de la orden. Sostiene que por encontrarse confinado resulta necesario que se le asigne un abogado de oficio para garantizar el acceso a la justicia a los tribunales.

Veamos la procedencia del recurso.

II.

De entrada, destacamos que en este caso, no está claro del expediente que gocemos de jurisdicción para entender en la presente demanda.

Según se conoce, los confinados no quedan fuera del alcance de las protecciones constitucionales, sin embargo, únicamente poseen aquellos derechos que no sean incompatibles con los propósitos que pretende lograr el confinamiento. Pueblo v. Falú, 116 D.P.R. 828, 836 (1986). Para el disfrute de los derechos constitucionales y aquellos otros provistos por nuestro ordenamiento jurídico, los confinados y las confinadas pueden promover demandas **civiles** en contra del Estado.

De forma general, los confinados y confinadas están en la obligación de cumplir con las normas generales para el trámite de las causas en el Tribunal General de Justicia. Obviamente, nuestro ordenamiento jurídico y la Rama Judicial tienen que proveer los mecanismos adecuados que faciliten el trámite de sus causas conforme a su condición de confinamiento, sin embargo no están automáticamente exentos de cumplir con todos los requisitos de forma.

Según se conoce, todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa, de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley 47-2009; In re: Aprobación Derechos Arancelarios Rama Judicial, 179 D.P.R. 985 (2010); Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, 170 D.P.R. 174, 191 (2007); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 781 (1976). Sin embargo, en ánimo de garantizar el acceso judicial a aquellas

personas insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar *in forma pauperis*, lo que lo libraría del pago de aranceles. Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En estos casos, le corresponde al solicitante acreditar, so pena de perjurio, que carece de los medios económicos para litigar. Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, 170 D.P.R. 174, 191 (2007).

En Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos vinculantes que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles en **reclamaciones civiles**. A nivel federal, sin embargo, la presentación de este tipo de pleitos está regulado por la Prison Litigation Act de 1996, 42 U.S.C. §§ 1997 y ss., la que, entre cosas, requiere el agotamiento de remedios administrativos, 42 U.S.C. § 1997e. En estos casos, a los confinados se les cobran los derechos para la presentación, 28 U.S.C. § 1915(b), los que se pueden pagar de fondos especiales creados para ello, sujeto a ciertas excepciones.

En el caso ante nuestra consideración, no surge que la parte recurrida hubiese presentado el pago de aranceles que exige la legislación, como tampoco que se le hubiese autorizado a litigar *in forma pauperis* la reclamación incoada.

Asumiendo que contamos con jurisdicción para entender en la controversia, denegamos el recurso promovido.

Según se conoce, en ciertos casos penales, todo ciudadano indigente tiene un derecho constitucional a que se le asigne un abogado o abogada de oficio. Art. II, Sec. 12, Constitución de Puerto Rico; Reglas 57 y

159 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II,; el Canon 1. de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX.

Sin embargo, no existe un derecho constitucional a la designación de un abogado o abogado de oficio a una persona indigente en todo caso de naturaleza civil, Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 D.P.R. 649, 670 (2000); Lizarríbar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770, 785 (1988).

En estos casos, una persona indigente o en confinamiento debe procurar entidades que se dedican a representar indigentes de forma gratuita en casos civiles, a través de sus familiares o entidades de apoyo a las personas confinadas.

En algunos casos, los tribunales pueden asignar un abogado de oficio del Registro de Abogados de la Práctica Civil. Pueblo v. Morales, 150 D.P.R. 123, 133 (2000). Sin embargo, el foro primario, evaluados los méritos de cada reclamación, no tiene la obligación de asignarlo.

En este caso, hemos evaluado la naturaleza de la reclamación presentada y estimamos que el foro primario no erró en Derecho o abusó de su discreción al denegar la asignación de un abogado de oficio. Según discutimos, no existe una obligación jurídica de asignar un representante legal a un indigente o confinado en una reclamación civil. Entendemos que tampoco el foro primario abusó de su discreción al denegar la moción en este caso. Fuera de la limitación del confinamiento, no surge del expediente algún impedimento físico o económico que inhiba al peticionario realizar las gestiones para contratar un abogado o gestionar alguno de oficio a través de

alguna institución social. El mero confinamiento en una institución correccional no concede automáticamente el derecho a estar representado por un abogado de oficio, en un caso civil. En el caso de los confinados y confinadas, es necesario evaluar la procedencia de la solicitud caso a caso a la luz de su naturaleza y el estado de indefensión que se demuestre. En este caso, estimamos que el foro primario no abusó de su discreción al denegar el remedio solicitado.

A la luz de lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones